



COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

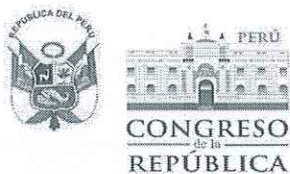
COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024 – 2025

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, las **Observaciones de la Presidente de la República a la Autógrafa** recaídas en los **Proyectos de Ley 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR y 5127/2022-CR**, que proponen la "**LEY MARCO DEL VINO**" de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria** de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, celebrada el **lunes 31 de marzo de 2025**, de manera semipresencial, en la sala "Francisco Bolognesi" del Palacio Legislativo del Congreso de la República y a través de la Plataforma Microsoft Teams, con el voto a favor de los congresistas presentes: **Tania Estefany, Ramírez García** (Fuerza Popular); **Esdras Ricardo, Medina Minaya** (Renovación Popular); **Pasión Neomías, Dávila Atanacio** (Bancada Socialista); **Lady Mercedes, Camones Soriano** (Alianza Para el Progreso); **Miguel Ángel, Ciccía Vásquez** (Renovación Popular); **Jhaec Darwin, Espinoza Vargas** (Podemos Perú); **Jorge Luis, Flores Ancachi** (Podemos Perú); **Víctor Seferino, Flores Ruiz** (Fuerza Popular); **Idelso Manuel, García Correa** (Alianza Para El Progreso); **Raúl, Huamán Coronado** (Fuerza Popular); **José Enrique, Jerí Oré** (Somos Perú); **Ruth, Luque Ibarra** (Bloque Democrático Popular); **José Bernardo, Pazo Nunura** (Somos Perú); **Hilda Marleny, Portero López** (Acción Popular); **María Elizabeth, Taipe Coronado** (Perú Libre); **Rosio, Torres Salinas** (Alianza Para el Progreso); **Elías Marcial, Varas Meléndez** (Juntos por el Perú - Voces del Pueblo); **Cruz María, Zeta Chunga** (Fuerza Popular); con **dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos**.

Con la licencia de los señores congresistas **Jorge Alberto, Morante Figari** (Somos Perú) y **Janet Milagros, Rivas Chacara** (Perú Libre).



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

Proyectos de ley acumulados

Esta autógrafa observada tiene como antecedentes los siguientes proyectos de ley:

- a) **Proyecto de Ley 1972/2021-CR**, a iniciativa del Congresista **Guido Bellido Ugarte** que propone la “**Ley que promueve la industria vitivinícola y pisquera nacional**”; esta iniciativa ingresó al Área de Trámite Documentario el 09 de mayo 2022, siendo derivado el 10 de mayo de 2022 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión; y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como segunda comisión dictaminadora.
- b) **Proyecto de Ley 3918/2022-CR**, a iniciativa del Congresista **Jhaec Darwin Espinoza Vargas** que propone la “**Ley que promueve la ampliación, masificación, elaboración y comercialización del destilado de uva, puro de uva o pifccu**”; esta iniciativa ingresó al Área de Trámite Documentario el 05 de enero del 2023, siendo derivado el 05 de enero del 2023 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como única comisión dictaminadora.
- c) **Proyecto de Ley 4229/2022-CR**, a iniciativa del Congresista **José Luis Elías Avalos** que propone la “**Ley marco del vino y sus derivados**”; esta iniciativa ingresó al Área de Trámite Documentario el 10 de febrero del 2023, siendo derivado el 17 de febrero del 2023 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como única comisión dictaminadora.
- d) **Proyecto de Ley 5000/2022-CR**, a iniciativa del Congresista **Rosseli Amuruz Dulanto** que propone la “**Ley que impulsa el desarrollo de la producción de uva para el pisco, por medio de la innovación e investigación tecnológica para la autorización de uso de la “denominación de origen”**”; esta iniciativa ingresó al Área de Trámite Documentario el 16 de mayo de 2023, siendo derivado el 17 de mayo de 2023 a la

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como única comisión dictaminadora.

- e) **Proyecto de Ley 5127/2022-CR**, a iniciativa del Congresista **Esdras Ricardo Medina Minaya** que propone la “**Ley que promociona la industrialización y comercio del vino**”; esta iniciativa ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de mayo de 2023, siendo derivado el 24 de mayo de 2023 a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como única comisión dictaminadora.

Dictamen

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas en su Novena Sesión Extraordinaria Descentralizada celebrada el viernes 17 de mayo de 2024, aprobó por **UNANIMIDAD** el dictamen de los Proyectos de Ley 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, 5127/2022-CR, y 6353/2023-CR, con texto sustitutorio, se propone la “**LEY MARCO DEL VINO**”.

Mediante Oficio N° 706-2024-2025-ADP-D/CR de fecha 11 de noviembre de 2024 se da cuenta que la Junta de Portavoces del Congreso del 07 de noviembre de 2024 **procedió a desacumular el Proyecto de Ley 6353/2023-CR, ha solicitud de su autora.**

A través del Oficio N° 710-2024-2025-ADP-D/CR de fecha 18 de noviembre de 2024 se da cuenta que la Junta de Portavoces del Congreso del 07 de noviembre de 2024 **exonera de dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República al Proyecto de Ley 1972/2021-CR.**

A través del Oficio N° 711-2024-2025-ADP-D/CR de fecha 18 de noviembre de 2024 se da cuenta que la Junta de Portavoces del Congreso del 07 de noviembre de 2024 **exonera de dictamen de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología al Proyecto de Ley 5000/2022-CR.**

Debate en el Pleno, votaciones y remisión de la autógrafa

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

En la sesión plenaria del Congreso de la República de fecha **07 de noviembre de 2024**, se presentó TEXTO SUSTITUTORIO de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, con el texto: “Ley Marco del Vino”; el cual fue debatido el mismo 07 de noviembre de 2024 y votado por el Pleno, teniendo en primera votación el siguiente resultado: 77 congresistas a favor, 2 en contra y 3 en abstención. El **21 de noviembre de 2024**, se llevó a cabo la segunda votación el dictamen teniendo el siguiente resultado: 66 congresistas a favor, 0 en contra y 0 en abstención.

Mediante oficio N° 0466-2024-2025-CPMPEC/CR la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas presento un requerimiento de aclaración al texto de la autógrafa, la que fue aprobada en sesión del Pleno del 04 de diciembre de 2024 con el siguiente resultado: 91 congresistas a favor, 0 en contra y 1 en abstención; quedando expedito para la elaboración de la autógrafa.

La autógrafa se remitió a la Presidente de la República el **11 de diciembre del año 2024**; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, contaba con 15 días para promulgarla u observar la autógrafa de Ley.

Autógrafa observada por la Presidente de la República

El 07 de enero de 2025 se informa de las observaciones a la autógrafa y es remitida a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas. Asumiéndose competencia en el Periodo legislativo 2024-2025.

Reunión de trabajo

El 24 de marzo de 2025 se llevó a cabo una reunión de trabajo, con la finalidad escuchar a los diversos sectores involucrados y analizar las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo; participaron los siguientes invitados:

- César Manuel Quispe Luján - Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción
- Víctor Hugo Parra Puente - Director General de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

- Marcelo Aguilar Aliaga - Coordinador de Obstáculos al Comercio de la Dirección de Requisitos Técnicos al Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Kattia Pimentel Del Valle - Coordinadora legal en comercio exterior de la Dirección de Supervisión Normativa del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Carlos Uculmana Vela – Representante de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA.
- Carlos Arturo Mejía Pérez – Representante del Comité de la Industria Vitivinícola de la Sociedad Nacional de Industrias - SNI

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley 27790, Ley de organización y funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- Decreto Legislativo 1047, Ley de organización y funciones del Ministerio de la Producción.
- Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud
- Ley 30460, Ley que declara de interés nacional la promoción y difusión del vino peruano y del pisco como bebidas nacionales.
- Ley 28681, Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas.
- Ley 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
- Decisión 486, régimen común de propiedad industrial aprobado para los países de la Comunidad Andina
- Código Internacional de Prácticas Enológicas, aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).
- Codex Alimentarius.
- Ley N° 30224 – Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

- Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos.

III. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Tal como se ha señalado en el punto uno, con fecha el 07 de enero de 2025 se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 006-2025-PR, firmado por la Presidente de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra y el Presidente del Consejo de Ministros Gustavo Lino Adrianzén Olaya, observando la Autógrafa de Ley.

La autógrafa observada es el texto de la Ley Marco del Vino. Se trata de una nueva ley que tiene por objeto establecer el marco legal para promover el cultivo de la vid para la elaboración de vino, fomentando la investigación, el desarrollo, y la innovación tecnológica de la vid y el proceso productivo del vino, así como el comercio interno y externo; en el marco de las políticas de calidad y compromisos medioambientales para la sostenibilidad del sector vitivinícola, acogiéndonos a lo establecido por el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV); se observa la autógrafa de ley, en doce puntos que pasamos a describir brevemente:

PRIMERA OBSERVACIÓN: Sobre la definición del vino como bebida alimenticia

La observación señala que la Autógrafa de Ley considera el vino como "bebida alimenticia", expresando que el vino es considerado como "bebida alcohólica", en aplicación la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano y al Codex Alimentarius; *"debiendo en consecuencia modificarse necesariamente el término de "bebida alimenticia" por el de "bebida alcohólica"*.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Exclusión del ámbito de aplicación a bebidas que se encuentran bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual – INDECOPI.

La observación expresa que *"corresponde que la autógrafa de ley precise taxativamente que no se incluye dentro de su ámbito de aplicación aquellas bebidas que se encuentran bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual -*

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

INDECOPI (como es el caso del pisco), a fin de evitar incertidumbre con relación a la interpretación y aplicación de su alcance".

Sugieren que se precise lo siguiente: "Las disposiciones establecidas en la presente ley son de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la elaboración y/o comercialización de vino y de toda bebida alcohólica derivada de la vid, con exclusión de las bebidas que se encuentran bajo competencia del INDECOPI, las cuales se rigen por la normativa supranacional andina y la normativa nacional correspondiente".

TERCERA OBSERVACIÓN: Uso de las definiciones y clasificación del vino establecidos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la OIV y no las establecidas por normas técnicas peruanas.

La observación indica que el artículo 3 de la Autógrafa de Ley usa definiciones y clasificaciones del vino establecidas por Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la OIV, existiendo normas técnicas peruanas que pueden ser usadas para la definición y clasificación.

Resaltando que "Esto es importante, dado que la clasificación que se desarrolla en la Autógrafa de Ley podría conllevar a que ciertos vinos no sean considerados en ciertas categorías según la práctica actual en el mercado (como es el caso por ejemplo del vino semi seco), pudiendo generar un impacto negativo en la industria vitivinícola".

CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre la creación y organización del Consejo Nacional de Vitivinicultura – Conavit.

La observación señala que los artículos 8 y 9 de la Autógrafa de ley están relacionados con la creación y composición del Conavit lo cual vulnera el principio de separación de poderes, detallando que no queda clara la estructura organizacional de dicho consejo. Expresando además que se está violentando la potestad exclusiva del poder ejecutivo de crear organismos públicos dentro de su ámbito, indicando que *"no obstante, al precisarse que se está creando un organismo en el ámbito del Poder Ejecutivo, se debe considerar lo establecido en el artículo 286 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, donde se señala que la creación de un organismo público, ya sea organismo público ejecutor u organismo público especializado, se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, con opinión favorable de la*

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

Presidencia del Consejo de Ministros. En tal sentido, la iniciativa legislativa para la creación de un organismo público dentro del ámbito de un Ministerio constituye una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que no se puede delegar ni transferir dicha atribución a otro Poder del Estado”.

QUINTA OBSERVACIÓN: Sobre uso adecuado de “inocuidad”, y la inclusión de Senasa como entidad responsable de la calidad sanitaria de la materia prima.

La observación indica que el artículo 17 de la Autógrafa de Ley consigna como "Dirección General de Salud Ambiental, siendo la denominación oficial "Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria".

Así también formula observación al epígrafe, atendiendo a *“la definición de inocuidad está referida a los alimentos y bebidas para consumo humano, y no a los procesos productivos o de fabricación”.*

Así mismo la observación expresa que *“se precise de forma clara, que la inocuidad de los productos vitivinícolas, corresponde a la DIGESA, diferenciando las competencias en cuanto a la producción vitivinícola, de competencia del Ministerio de la Producción”.*

Señala además que Senasa debe intervenir asegurando la calidad sanitaria de la materia prima en el proceso de producción del vino, expresando que “el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) interviene en la producción primaria, y como tal se considera necesaria su intervención, como una de las entidades responsables de la producción vitivinícola, correspondiéndole la responsabilidad de asegurar la calidad sanitaria de la materia prima destinada para la elaboración del vino”.

Finalmente, la observación expresa que respecto de los artículos 17 y 19 DIGESA debe llevar a cabo las acciones de control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola, así como de las sanciones en forma exclusiva, correspondiendo que el Ministerio de Producción sea excluido de los mencionados artículos.

SEXTA OBSERVACIÓN: Cumplimiento de normativa vigente.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

La observación detalla que *“se debe precisar que el control de calidad se basa en normas técnicas que no son vinculantes. No obstante, el artículo 18 propuesto cambia la naturaleza de las normas técnicas, de modo indirecto las convierte en vinculantes, por lo que consideramos que se vulnera el Acuerdo OTC de la Organización Mundial del Comercio, pues los reglamentos técnicos, que por naturaleza establecen requisitos vinculantes, requieren observar y cumplir ciertos estándares que con el artículo propuesto se vulneraría”*.

SÉPTIMA OBSERVACIÓN: Exigencia de Certificado Sanitario.

La observación expresa que el artículo 20 de la Autógrafa de Ley exige un certificado sanitario, y *“exigir un certificado de inocuidad, es un requisito adicional que califica como un obstáculo técnico al comercio, que no se justifica porque duplica requisitos, restringiendo el comercio. Lo cual contraviene el Acuerdo OTC suscrito por el país en el marco de la Organización Mundial del Comercio”*. En ese sentido expresan que no es necesario un certificado de inocuidad, debido a que el control de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas en todo establecimiento de fabricación, elaboración, fraccionamiento y almacenamiento de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, se debe aplicar los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius.

La observación también detalla respecto al segundo párrafo, que las *“Directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos (CAC / GL 38 - 2001), brinda orientaciones a las autoridades sanitarias para el diseño de certificados que se presenten al comercio internacional, y precisa además que el objetivo de dichas Directrices no es incentivar ni imponer el uso de certificados”*.

OCTAVA OBSERVACIÓN: Fondo de Fomento de la Vitivinicultura.

La observación indica que de la lectura del artículo 21 de la Autógrafa de Ley no es posible determinar la naturaleza de las actividades destinadas al fomento de la industria vitivinícola establecidas en su artículo 21 encajan como una contribución financiera y si otorgan un beneficio en los términos del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio - OMC. De ser una subvención recurrible podría ser objeto de impugnación en la OMC o dar lugar a medidas compensatorias; así también detalla que al otorgar subvenciones condicionadas a la exportación constituye una subvención prohibida de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

Además la observación detalla que *“la propuesta de crear un fondo para fomentar y promover la producción vitivinícola nacional no resulta consistente con los Acuerdos Comerciales suscritos por el país, entre ellos el artículo 111 del GATT, pues la normativa propuesta otorga trato preferente al producto nacional, lo cual es inconsistente con el principio de no discriminación; y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC, pues las contribuciones financieras que otorgue el Estado para la producción nacional podrían calificar como subvenciones prohibidas”.*

En otro punto la observación detalla que la autógrafa de ley establece la constitución de un fondo con cargo a fondos públicos, colisiona con el principio de unidad de caja, constituyendo medidas que se contraponen con los principios y normatividad del sistema nacional de tesorería, así como con la consolidación en la cuenta única del tesoro - CUT toda vez que va en contra de los mecanismos eficientes de procesos de gestión de liquidez de las finanzas públicas del sector público. *Agregando que “la centralización de los recursos en la CUT es una tendencia común de las economías desarrolladas que está en línea con un modelo de finanzas públicas integradas para la mejora de los servicios públicos, en donde la Gestión Financiera Pública, que es el sistema mediante el cual se planifican, dirigen y controlan los recursos financieros, es el mecanismo que permite la entrega eficiente y eficaz de los recursos evitando la fragmentación de los Fondos Públicos. En tal sentido, la CUT constituye una regla transversal sobre manejo de la liquidez, que se alinea a los Principios de Unidad de Caja y Eficiencia”.*

Finalmente observan el artículo 21 y la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa de ley, sostienen que contravienen lo establecido por el artículo 79 de la constitución política del Perú, al vulnerar la prohibición de los congresistas de crear o aumentar gastos públicos, ya que los congresistas no tienen iniciativa para habilitar la generación o aumento de gastos públicos.

NOVENA OBSERVACIÓN: Promoción del turismo por los tres niveles de gobierno.

La observación establece que en el marco de la normativa vigente, las políticas nacionales y sectoriales en materia turismo corresponde a los tres niveles de gobierno desarrollar y promover la actividad turística, siendo implícito el desarrollo de circuitos turísticos, lo cual se determina de acuerdo a lo identificado y priorizado desde la gestión local y regional en su planificación (como el PERTUR); siendo necesaria una estrecha coordinación con el

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

MINCETUR, las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Comercio exterior y Turismo (DIRCETUR / GERCETUR) y los actores locales públicos y privados, a fin de desarrollar y/o consolidar los circuitos y/o productos turísticos de acuerdo a su vocación turística y nivel de desarrollo.

DÉCIMA OBSERVACIÓN: Beneficiarios del Canon.

La observación a la Autógrafa de Ley señala que *"respecto al artículo 23, corresponde advertir que no se menciona que instituciones de educación superior, y de que regiones y zonas de nuestro país serán las beneficiarias del CANON"*.

DÉCIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: Prohibición de gasto público.

La observación expresa que la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley contraviene lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política al crear o aumentar gastos públicos, detallando que *"los congresistas no tienen iniciativa para habilitar la generación o aumento de gastos públicos que afecten directa e inmediatamente el equilibrio presupuestal logrado para cada año fiscal. En esa línea, con las referidas propuestas normativas también se está vulnerando los principios de unidad, equilibrio financiero y anticipación que rigen en nuestro país en virtud de los artículos 77, 78 y 80 de nuestra Carta Magna. Por lo cual, corresponde el retiro respectivo en la fórmula legal de la Autógrafa de Ley"*.

DÉCIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN: Reglamentación.

La observación sostiene que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley *"debe tomar en cuenta que la materia que regula la Autógrafa de Ley está vinculada a competencias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Salud, se recomienda la siguiente redacción:*

"La presente Ley entra en vigencia a los seis meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Poder Ejecutivo, en coordinación con los sectores competentes, elabora el Reglamento de la presente Ley"

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

4.1. Análisis de las Observaciones a la Autógrafa de Ley

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas pasará a realizar el análisis de las observaciones utilizando el método analítico, razonabilidad y proporcionalidad que nos permita determinar si las observaciones tienen sustento o carecen de este. Pasaremos analizar cada una de las observaciones.

PRIMERA OBSERVACIÓN: Sobre la definición del vino como bebida alimenticia

La observación señala que la Autógrafa de Ley considera el vino como "bebida alimenticia", expresando que el vino es considerado como "bebida alcohólica", en aplicación la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano y al Codex Alimentarius.

Al respecto debemos señalar que el Codex Alimentarius o “Código Alimentario” es un “conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius”¹, establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO y la Organización Mundial de la Salud – OMS, define al vino de uva como “bebida alcohólica que se obtiene exclusivamente de la fermentación parcial o total del alcohol de uvas frescas, prensadas o sin prensar, o del mosto (zumo) de uva”².

En similar sentido, el Código Internacional de Prácticas Enológicas³ sostiene que “el vino es, exclusivamente, la bebida resultante de la **fermentación alcohólica**, completa o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva. Su contenido en alcohol adquirido no puede ser inferior a 8,5% vol.”

En nuestra legislación nacional encontramos a la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, que en su artículo 3 señala que son bebidas alcohólicas:

“4. Bebida alcohólica.- Es aquel producto obtenido por procesos de fermentación principalmente alcohólica de la materia prima agrícola que sirve

¹ <https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/es/>

² <https://www.fao.org/gsfonline/foods/details.html?id=256>

³ <https://www.oiv.int/public/medias/4902/code-2016-es.pdf>

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

como base utilizando levaduras del género Saccharomyces, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptible de ser añejada, que puede presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y puede estar adicionada de ingredientes y aditivos permitidos por el organismo de control correspondiente, y con una graduación alcohólica de 0,5% Alc. Vol. a 55% Alc. Vol. Se clasifica de la forma siguiente: bebidas alcohólicas fermentadas, bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas preparadas y licores”.

En ese sentido, la normativa analizada considera al vino como una bebida alcohólica, por lo que corresponde modificar el artículo 1 de la Autógrafa de Ley, eliminando el término “**bebida alimenticia**”.

La Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, en su artículo 5 establece la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad; considerar al vino como una bebida alimenticia limitaría el trabajo de las autoridades para hacer cumplir la ley, pues no se podría limitar su venta a los menores de edad. Por consiguiente, **la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas se allana en este punto** y se realizarán las modificaciones correspondientes excluyendo el término “bebida alimenticia”.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Exclusión de su ámbito de aplicación a bebidas que se encuentran bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual – INDECOPI.

La observación expresa que “*corresponde que la autógrafa de ley precise taxativamente que no se incluye dentro de su ámbito de aplicación aquellas bebidas que se encuentran bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual - INDECOPI (como es el caso del pisco), a fin de evitar incertidumbre con relación a la interpretación y aplicación de su alcance*”.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

De acuerdo con lo expresado por la observación consideramos oportuno la precisión taxativa de que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la ley, aquellas bebidas que se encuentran bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Por consiguiente, **la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas se allana en este punto** y se realizarán las modificaciones correspondientes al artículo 2.

TERCERA OBSERVACIÓN: Uso de la definición y clasificación del vino establecidas en el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la OIV y no las establecidas por normas técnicas peruanas.

La observación indica que el artículo 3 de la Autógrafa de Ley usa definiciones y clasificaciones del vino establecidas por Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la OIV, existiendo normas técnicas peruanas que pueden ser usadas para la definición y clasificación.

Resaltando que “Esto es importante, dado que la clasificación que se desarrolla en la Autógrafa de Ley podría conllevar a que ciertos vinos no sean considerados en ciertas categorías según la práctica actual en el mercado (como es el caso por ejemplo del vino semi seco), pudiendo generar un impacto negativo en la industria vitivinícola”.

La Organización Internacional de la Viña y el Vino - OIV es un organismo intergubernamental de carácter científico y técnico para mejorar y armonizar las prácticas y normas en el sector vitivinícola a nivel mundial, se fundó en el año 1924 y se reorganizó el 3 de abril de 2001, con la firma de 35 estados, en la actualidad, la OIV está compuesta por 50 estados miembros, entre los que se encuentra el Perú; entre sus objetivos tenemos:

- **“Indicar a sus países miembros** las medidas que permitan tener en cuenta las preocupaciones de los productores, de los consumidores y de los otros actores del sector vitivinícola.
- **Asistir a las otras organizaciones internacionales**, especialmente a aquellas que ejercen actividades normativas.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

- Contribuir a la armonización internacional de las prácticas y normas existentes, a fin de mejorar las condiciones de elaboración y comercialización de los productos vitivinícolas, tomando en cuenta los intereses de los consumidores⁴.

Respecto de la obligatoriedad de los acuerdos de la OIV es preciso señalar que **no son jurídicamente obligatorios, sino una serie de normas que los Estados miembros se comprometen a observar**, ya que los estados miembros reconocen la importancia de la armonización y colaboración en el sector vitivinícola.

La OIV señala que su principal función “consiste en elaborar normas, armonizadas y reconocidas internacionalmente, en materia de producción de productos vitivinícolas. Dichas normas abarcan en su totalidad el proceso de producción y la vida útil de los productos, desde la plantación del viñedo al etiquetado de los envases finales. El fruto de esta labor son normas internacionales y homogéneas en materia de elaboración de productos de origen vitivinícola para garantizar su aceptación internacional. Las normas se aprueban por consenso de los Estados miembros”⁵, además expresa que **“las resoluciones sirven de referencia para que las autoridades de los distintos Estados establezcan su propio marco jurídico”**⁶.

Así el Perú mediante Ley N° 30224, creo el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, que tiene entre sus funciones:

Artículo 11. Funciones del INACAL

Son funciones del INACAL las siguientes:

(...)

d. Normar y regular las materias de normalización, acreditación y metrología, siguiendo los estándares y códigos internacionales reconocidos mundialmente por convenios y tratados de los que el Perú es parte.

e. Administrar y gestionar la normalización, metrología y acreditación, pudiendo delegar tareas específicas en los integrantes del SNC.

⁴ <https://www.oiv.int/index.php/es/quienes-somos/presentacion>

⁵ https://www.oiv.int/sites/default/files/documents/es-conocer-la-oiv_0.pdf

⁶ https://www.oiv.int/sites/default/files/documents/es-conocer-la-oiv_0.pdf

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

f. Administrar el servicio nacional de información de normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad en el marco voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Teniendo como directriz la normativa de la OIV, el INACAL ha publicado la norma técnica NTP 212.014:2011 Bebidas alcohólicas vitivinícolas. Vinos; esta norma técnica regula los aspectos para la producción del vino en nuestro país, contemplando el rotulado que debe contener la denominación del producto, nombre y domicilio legal, país de origen, contenido neto, grado alcohólico, identificación de lote, registros (Registro Sanitario y el número de RUC), nombre de la variedad de la vid, año de cosecha, etc.

La Comisión resalta la importancia del cumplimiento de las normas técnicas respecto del vino aprobadas por el INACAL, las mismas que se elaboran siguiendo los estándares establecidos por la OIV, aplicadas a la realidad peruana; en ese sentido la Comisión se allana en este punto y adecúa el artículo 3, para que lo exigible sea lo establecido en las normas técnicas referidas al vino, elaboradas por el INACAL.

Al tener el carácter técnico la normativa establecida por el INACAL, y estas pueden estar sujetas a constantes cambios para adecuarse a la realidad nacional y a lo establecido por la OIV, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera pertinente que en el artículo 3 se mencione que la ley se acoge lo establecido por la OIV y a las normas técnicas del vino elaboradas por el INACAL; por lo que el aspecto técnico referido a las definiciones relativas al contenido de azúcar en el vino, dióxido de carbono, así como lo establecido en el artículo 4 vinos especiales y su clasificación, artículo 5 mistelas, artículo 6 productos derivados de uva, mosto de uva o vino y el artículo 7 destilados, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas de origen vitivinícola debe estar regulado por la norma técnica del vino elaborada por el INACAL y no por la Ley Marco del Vino. **En consecuencias nos allanamos en este extremo y se suprime parte del artículo 3, y los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Autógrafa de Ley, para que la normativa técnica regule estos temas, de acuerdo con las directrices de la OIV.**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre la creación y organización del Consejo Nacional de Vitivinicultura – Conavit.

La observación señala que los artículos 8 y 9 de la Autógrafa de ley están relacionados con la creación y composición del Conavit, detallando que no queda clara la estructura organizacional de dicho consejo. Expresando además que se está violentando la potestad exclusiva del poder ejecutivo de crear organismos públicos dentro de su ámbito, indicando que “no obstante, al precisarse que se está creando un organismo en el ámbito del Poder Ejecutivo, se debe considerar lo establecido en el artículo 286 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, donde se señala que la creación de un organismo público, ya sea organismo público ejecutor u organismo público especializado, se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, con opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros. En tal sentido, la iniciativa legislativa para la creación de un organismo público dentro del ámbito de un Ministerio constituye una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que no se puede delegar ni transferir dicha atribución a otro Poder del Estado”.

Al respecto es preciso señalar que en nuestra legislación ya existe la experiencia similar en el caso del Pisco, debido a que en el año 2003 mediante Decreto Supremo N° 014-2003-PRODUCE se constituyó la Comisión Nacional del Pisco – CONAPISCO, cuyo objeto es realizar el seguimiento a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades e instituciones que la conforman, a fin de potenciar la ventaja competitiva y respaldar la promoción nacional e internacional del pisco como bebida bandera del Perú.

En ese sentido es preciso señalar que CONAVIT tendrá funciones similares al CONAPISCO; además, las funciones que tendrá CONAVIT ya están siendo parcialmente ejercidas por el Ministerio de la Producción, por lo que no se requerirán de recursos adicionales para su creación; así la creación de CONAVIT será para dar un mayor impulso a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica, a fin de potenciar la ventaja competitiva y respaldar la promoción nacional e internacional del vino peruano.

La Comisión en este extremo se allana parcialmente, en el sentido que insiste en la creación del CONAVIT, pero ya no tendrá las características de organismo público descentralizado, por lo que no contará con un presupuesto autónomo, si no que estará adscrito al Ministerio de la Producción, y sus funciones estarán orientadas a realizar acciones de promoción, difusión y asistencia técnica para promover la construcción de la imagen país del “vino peruano”,

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

acciones de coordinación, informes de seguimiento o recomendaciones vinculadas a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades integrantes del Conavit.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera pertinente insistir en la creación del CONAVIT como organismo adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar el seguimiento a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades e instituciones que la conforman, a fin de potenciar la ventaja competitiva y respaldar la promoción nacional e internacional del vino peruano. Así mismo, la Comisión considera pertinente modificar el artículo 8 de la Autógrafa de Ley, eliminando la parte que establece que el CONAVIT es "un organismo con personería jurídica de derecho público" y "con autonomía técnica funcional". También se modifica sus atribuciones, excluyendo la facultad de emitir "opinión técnica" y "elaborar un plan bianual".

QUINTA OBSERVACIÓN: Sobre uso adecuado de "inocuidad", y la inclusión de Senasa como entidad responsable de la calidad sanitaria de la materia prima.

La observación indica que el artículo 17 de la Autógrafa de Ley consigna como "Dirección General de Salud Ambiental, siendo la denominación oficial "Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria".

Así también formula observación al epígrafe, atendiendo a *"la definición de inocuidad está referida a los alimentos y bebidas para consumo humano, y no a los procesos productivos o de fabricación"*. Así mismo la observación expresa que *"se precise de forma clara, que la inocuidad de los productos vitivinícolas, corresponde a la DIGESA, diferenciando las competencias en cuanto a la producción vitivinícola, de competencia del Ministerio de la Producción"*.

Señala además que SENASA debe intervenir asegurando la calidad sanitaria de la materia prima en el proceso de producción del vino. Finalmente, la observación expresa que respecto de los artículos 17 y 19 DIGESA debe llevar a cabo las acciones de control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola, así como de las sanciones en forma exclusiva, correspondiendo que el Ministerio de Producción sea excluido de los mencionados artículos.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

Respecto de la observación realizada al epígrafe del artículo 17 de la Autógrafa de Ley, en el sentido que "la definición de inocuidad está referida a los alimentos y bebidas para consumo humano, y no a los procesos productivos o de fabricación", es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española, define "inocuidad"⁷ como "cualidad de inocuo", e "inocuo"⁸ como "adj. Que no hace daño".

El Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, da la siguiente definición:

"Inocuidad de los alimentos. - La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan".

Además, dicho decreto legislativo establece en su artículo 6 que:

Artículo 6.- Vigilancia higiénica y sanitaria

La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud.

En ese sentido, la palabra "inocuidad" si puede ser usado para procesos productivos y no solo a los alimentos propiamente dichos, y la definición que da Decreto Legislativo N° 1062 es para "inocuidad de alimentos" y no para "inocuidad"; por tal razón, el uso de la palabra inocuidad en el epígrafe del artículo 17 si es el adecuado, por lo que corresponde insistir en ese extremo.

En relación a que en la Autógrafa de Ley consigna "Dirección General de Salud Ambiental" es correcto corregir el nombre de dicha institución y utilizar la denominación oficial "Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA".

Respecto de la observación en el sentido que se precise de forma clara que las acciones de control de calidad e inocuidad de los productos vitivinícolas, así como las sanciones

⁷ <https://dle.rae.es/inocuidad?m=form>

⁸ <https://dle.rae.es/inocuo>

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

corresponde a la DIGESA, excluyendo al Ministerio de la Producción, al respecto es preciso señalar que la Ley N° 26842, Ley General de Salud sostiene lo siguiente:

Artículo 88.- *La fabricación y comercialización de alimentos destinados al consumo humano **están sujetos a control y vigilancia higiénica o sanitaria**, según corresponda, en función al análisis de riesgo alimentario para la protección de salud."*

" Artículo 91.- *La fabricación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano sólo puede realizarse en establecimientos que cuenten con habilitación sanitaria vigente otorgada por la **Autoridad Sanitaria** de nivel nacional bajo un sistema preventivo de riesgo alimentario para la salud.*

En igual sentido el Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, sostiene que:

Artículo 6.- Vigilancia higiénica y sanitaria

*La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está **sujeta a la vigilancia sanitaria**, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud.*

El Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que DIGESA constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria.

**Artículo 78.- Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria-
DIGESA**

*La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, **constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria**, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental la cual comprende: i) calidad de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional (playas y piscinas; características*



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

sanitarias de los Sistemas de abastecimiento y fuentes de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional; aire (ruido); ii) juguetes y útiles de escritorio; iii) manejo de residuos sólidos de establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y de los generados en campañas sanitarias; iv) cementerios; crematorios; traslado de cadáveres y restos humanos; exhumación, inhumación y cremación; así como en materia de Inocuidad Alimentaria la cual comprende: **i) los alimentos y bebidas destinados al consumo humanos** y ii) aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas; así como las demás materias de competencia establecidas en la normatividad vigente en concordancia con las normas nacionales e internacionales.

Tiene competencia para otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros en el marco de sus competencias, ejerce las funciones de autoridad nacional de salud ambiental e inocuidad alimentaria. Constituye la última instancia administrativa en materia de su competencia.

Artículo 79.- Funciones de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA

Son funciones de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA las siguientes:

a) Proponer políticas vinculadas a salud ambiental e inocuidad alimentaria orientadas a la protección de la salud pública, y realizar su seguimiento y monitoreo.

b) Proponer normas, lineamientos, metodologías, protocolos y procedimientos en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria; y para otorgar autorizaciones, permisos, registros, certificaciones, notificaciones sanitarias obligatorias y opiniones técnicas en el marco de sus competencias, así como realizar el seguimiento y monitoreo de su implementación.

c) **Dirigir las acciones vigilancia, supervigilancia y fiscalización en materia de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, conforme a la normatividad vigente.**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

d) Conducir el proceso de otorgamiento de derechos, registros, certificaciones, autorizaciones sanitarias, permisos, notificaciones sanitarias obligatorias y otros en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria, así como en materia de salud ocupacional.

e) Declarar el estado de emergencia sanitaria, en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria, de acuerdo a sus competencias.

f) Dirigir la implementación de la gestión del riesgo sanitario en materia de su competencia.

(...)

De la legislación revisada, DIGESA constituye la autoridad nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, encargada de las acciones de control de calidad e inocuidad de los alimentos, así como las sanciones; por lo que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera que es pertinente que DIGESA sea responsable de llevar a cabo las acciones de control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola, la supervisión con énfasis en la fiscalización de la trazabilidad y adulteración, así como de las sanciones en forma exclusiva, excluyendo a PRODUCE, por lo que es pertinente allanarnos en este punto.

Respecto de la observación, en el sentido que SENASA debe intervenir asegurando la calidad sanitaria de la materia prima en el proceso de producción del vino, **la Comisión considera que dicha intervención encarecería los costos de producción de la industria vitivinícola, debido a que se requerirán certificados emitidos por SENASA; considerando además que el proceso de producción del vino debe de cumplir los procesos de control e inocuidad a cargo de DIGESA, lo cual garantiza un producto de calidad.**

SEXTA OBSERVACIÓN: Cumplimiento de normativa vigente.

La observación detalla que “se debe precisar que el control de calidad se basa en normas técnicas que no son vinculantes. No obstante, el artículo 18 propuesto cambia la naturaleza de las normas técnicas, de modo indirecto las convierte en vinculantes, por lo que consideramos que se vulnera el Acuerdo OTC de la Organización Mundial del Comercio, pues

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

los reglamentos técnicos, que por naturaleza establecen requisitos vinculantes, requieren observar y cumplir ciertos estándares que con el artículo propuesto se vulneraría”.

Al respecto es preciso señalar que los responsables de las plantas de elaboración, del fraccionamiento, de la distribución, de los depósitos y de la comercialización de vinos y productos derivados de la vid a los que se refiere la Autógrafa de Ley deben cumplir con la legislación nacional, para así garantizar la calidad e inocuidad del vino producido en nuestro país.

Respecto de la exigencia de un título profesional colegiado de la persona responsable de la elaboración y fraccionamiento de la producción vitivinícola, es para asegurar que la producción vitivinícola cumpla con los estándares de calidad establecidos, así mismo permite la optimización de los procesos productivos, mayor eficiencia y la reducción de costos operativos y el mejoramiento de la calidad de la uva. Esta exigencia también garantizar el cumplimiento de las regulaciones sanitarias y exigencias de mercados internacionales, así como la trazabilidad del producto. Es por estas consideraciones que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, insiste en el texto de la Autógrafa de Ley.

SÉPTIMA OBSERVACIÓN: Exigencia de Certificado Sanitario.

La observación expresa que el artículo 20 de la Autógrafa de Ley exige un certificado sanitario, y *“exigir un certificado de inocuidad, es un requisito adicional que califica como un obstáculo técnico al comercio, que no se justifica porque duplica requisitos, restringiendo el comercio. Lo cual contraviene el Acuerdo OTC suscrito por el país en el marco de la Organización Mundial del Comercio”.* En ese sentido expresan que no es necesario un certificado de inocuidad, debido a que el control de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas en todo establecimiento de fabricación, elaboración, fraccionamiento y almacenamiento de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, se debe aplicar los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius.

La observación también detalla respecto al segundo párrafo, que se debe tener en cuenta que el Código Internacional de Prácticas Enológicas se emplea conjuntamente con el Codex Enológico Internacional y la Recopilación de métodos de ensayo, se trata de normas técnicas

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

internacionales específicas, y que *"las Directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos (CAC / GL 38 - 2001), brinda orientaciones a las autoridades sanitarias para el diseño de certificados que se presenten al comercio internacional, y precisa además que el objetivo de dichas Directrices no es incentivar ni imponer el uso de certificados"*.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera oportuno allanarse en este punto, debido a que la producción vitivinícola debe aplicar los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius, los cuales están sujetos a fiscalización por parte DIGESA; así también, la exigencia de un certificado de inocuidad incrementa los requisitos vigentes para la comercialización de los productos vitivinícolas, debido a que en la actualidad solo es exigible para la exportación de productos, en caso el país del destino así lo requiera. Por lo que adicionar requisitos a los ya exigidos, podría incrementar los costos del producto, costos que finalmente son trasladados al consumidor final.

Respecto de la observación al numeral 20.2, considerando que las Directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos (CAC / GL 38 - 2001), están orientados a la importación, la Comisión considera oportuno allanarse y se modifica dicho numeral, estableciéndolo como requisito para la importación de vinos al Perú.

OCTAVA OBSERVACIÓN: Fondo de Fomento de la Vitivinicultura.

La observación indica que de la lectura del artículo 21 de la Autógrafa de Ley no es posible determinar la naturaleza de las actividades destinadas al fomento de la industria vitivinícola establecidas en su artículo 21 encajan como una contribución financiera y si otorgan un beneficio en los términos del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio - OMC. De ser una subvención recurrible podría ser objeto de impugnación en la OMC o dar lugar a medidas compensatorias.

Finalmente observan el artículo 21 y la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa de ley, sostienen que contravienen lo establecido por el artículo 79 de la constitución política del Perú, al vulnerar la prohibición de los congresistas de crear o aumentar gastos

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

públicos, ya que los congresistas no tienen iniciativa para habilitar la generación o aumento de gastos públicos.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera necesario oportuno allanarse en este punto debido a que la creación de un fondo destinado al fomento de la vitivinicultura va a generar gastos al Estado y estaría vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

NOVENA OBSERVACIÓN: Promoción del turismo por los tres niveles de gobierno.

La observación establece que en el marco de la normativa vigente, las políticas nacionales y sectoriales en materia turismo corresponde a los tres niveles de gobierno desarrollar y promover la actividad turística, siendo implícito el desarrollo de circuitos turísticos, lo cual se determina de acuerdo a lo identificado y priorizado desde la gestión local y regional en su planificación (como el PERTUR); siendo necesaria una estrecha coordinación con el MINCETUR, las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Comercio exterior y Turismo (DIRCETUR / GERCETUR) y los actores locales públicos y privados, a fin de desarrollar y/o consolidar los circuitos y/o productos turísticos de acuerdo a su vocación turística y nivel de desarrollo.

El Plan Estratégico Nacional de Turismo 2025⁹ indica que “En el marco de estos lineamientos, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, **diseña sus políticas, planes, programas y proyectos**, que son articulados en forma horizontal y vertical, concordante con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021. Esos lineamientos dan a conocer lo siguiente: **Los Gobiernos Regionales y Locales serán responsables por el ejercicio de las funciones específicas que les hayan sido transferidas en el marco de las competencias compartidas, de acuerdo con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, las leyes de organización y funciones de los respectivos ministerios y las normas conexas. Los Gobiernos Regionales como actores ejecutores en sus ámbitos de gobierno, tendrán a su**

⁹ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/31487/22123_PENTUR_Final_JULIO2016.pdf 20180706-19116-y07vnb.pdf

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

cargo la implementación del PENTUR a través de sus Planes Estratégicos Regionales de Turismo – PERTUR conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera necesario insistir en el texto propuesto de la Autógrafa de Ley, ya que corresponde a los 3 niveles de gobierno desarrollar y promover la actividad turística, lo cual ya está establecido en el numeral 22.4 de la Autógrafa.

DÉCIMA OBSERVACIÓN: Beneficiarios del Canon.

La observación a la Autógrafa de Ley señala que *“respecto al artículo 23, corresponde advertir que no se menciona que instituciones de educación superior, y de que regiones y zonas de nuestro país serán las beneficiarias del CANON”*.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera que el texto del artículo 23 de la Autógrafa de Ley ha establecido de manera clara y precisa el marco legal para que las instituciones de educación superior que ya gozan de canon en cualquiera de sus modalidades, puedan disponer del 1% para la investigación en vitivinicultura; en ese sentido será el reglamento quien de mayores precisiones dentro de lo ya establecido por la Ley Marco del Vino, **por lo que corresponde insistir en el texto propuesto.**

DÉCIMA PRIMERA OBSERVACIÓN: Prohibición de gasto público.

La observación expresa que la propuesta contraviene lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política al crear o aumentar gastos públicos, detallando que *“los congresistas no tienen iniciativa para habilitar la generación o aumento de gastos públicos que afecten directa e inmediatamente el equilibrio presupuestal logrado para cada año fiscal. En esa línea, con las referidas propuestas normativas también se está vulnerando los principios de unidad, equilibrio financiero y anticipación que rigen en nuestro país en virtud de los artículos 77, 78 y 80 de nuestra Carta Magna. Por lo cual, corresponde el retiro respectivo en la fórmula legal de la Autógrafa de Ley”*.

Respecto de la iniciativa de gasto que generaría la ley, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política, se debe de tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 337/2022 del Expediente 00027-2021-PI/TC.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

“172. Ahora bien, en ese marco, la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.

173. En consecuencia, tal prohibición “no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización” (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179).

(...)

177. Por ello, resulta indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroguen gasto público que, como tales, pretendan ser imputables a la Ley de Presupuesto anual.

178. En todo caso, según la jurisprudencia de este Tribunal, lo determinante del vicio de inconstitucionalidad, por vulneración del marco constitucional y, en concreto, de los artículos 77, 78, 79 y 118.17 de la Norma Fundamental, radica en habilitar un gasto público no considerado previamente en la Ley de Presupuesto vigente, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos, previamente establecido, para el correspondiente año fiscal que es aquello a lo que se refiere el principio de equilibrio presupuestal al que ya se hiciera referencia. Queda claro entonces que la finalidad constitucional subyacente es la no afectación de dicho balance general establecido para cada año fiscal (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 192).

179. Por ello, en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución”.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

Siguiendo el criterio establecido recientemente por el Tribunal Constitucional, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera que no se está vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República, debido a que esta ley no van a generar desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del presente año fiscal, si no, va a constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, éste determine el Presupuesto del Ministerio de la Producción sin demandar recursos adicionales, para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización; **en ese sentido se insiste en el artículo observado en los términos expuestos.**

DÉCIMA SEGUNDA OBSERVACIÓN: Reglamentación.

La observación sostiene que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley *"debe tomar en cuenta que la materia que regula la Autógrafa de Ley está vinculada a competencias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Salud, se recomienda la siguiente redacción:*

"La presente Ley entra en vigencia a los seis meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Poder Ejecutivo, en coordinación con los sectores competentes, elabora el Reglamento de la presente Ley

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas considera pertinente la redacción sugerida, por lo que nos allanamos en este extremo.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

4.2. Cuadro Resumen: Artículos Observados, Observación y Evaluación

La Comisión presenta el referido cuadro a continuación:

	Autógrafa observada	Observación planteada	Evaluación
Art.1	Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para promover el cultivo de la vid para la elaboración de vino, considerado como una bebida alimenticia, fomentando la investigación, el desarrollo, y la innovación tecnológica de la vid y el proceso productivo del vino, así como el comercio interno y externo; en el marco de las políticas de calidad y compromisos medioambientales para la sostenibilidad del sector vitivinícola, acogidos a lo establecido por el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).	La autógrafa considera el vino como "bebida alimenticia", y teniendo en cuenta que el vino es considerado como "bebida alcohólica", en aplicación la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano y al Codex Alimentarius; debe en consecuencia modificarse necesariamente el término de "bebida alimenticia" por el de "bebida alcohólica".	El Codex Alimentarius¹⁰ define al vino de uva como "Bebida alcohólica que se obtiene exclusivamente de la fermentación parcial o total del alcohol de uvas frescas, prensadas o sin prensar, o del mosto (zumo) de uva". El Código Internacional de Prácticas Enológicas¹¹ sostiene que "El vino es, exclusivamente, la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva. Su contenido en alcohol adquirido no puede ser inferior a 8,5% vol." Por lo que corresponde allanarnos en este extremo y realizar la modificación correspondiente.

¹⁰ <https://www.fao.org/gsaonline/foods/details.html?id=256>

¹¹ <https://www.oiv.int/public/medias/4902/code-2016-es.pdf>



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

Art.2	Ámbito de aplicación Las disposiciones establecidas en la presente ley son de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la elaboración y/o comercialización de vino y de toda bebida alcohólica derivada de la vid, con expresa exclusión de las materias de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), las cuales se rigen por la normativa supranacional andina y la normativa nacional correspondiente.	Corresponde que la autografía de ley precise taxativamente que no se incluye dentro de su ámbito de aplicación aquellas bebidas que se encuentran bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual - INDECOPI (como es el caso del pisco), a fin de evitar incertidumbre con relación a la interpretación y aplicación de su alcance, precisando lo siguiente: "Las disposiciones establecidas en la presente ley son de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la elaboración y/o comercialización de vino y de toda bebida alcohólica derivada de la vid, <u>con exclusión de las bebidas que se encuentran bajo competencia del INDECOPI</u>, las cuales se rigen por la normativa supranacional andina y la normativa nacional correspondiente".	Es pertinente el agregado propuesto, por lo que corresponde allanarnos en este extremo.
Art.3	Definición del vino y su clasificación 3.1. La presente ley se acoge a las definiciones establecidas en el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) en adelante, el Código. 3.2. El vino es, exclusivamente, la bebida resultante de la fermentación alcohólica, completa o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva. Su contenido en alcohol adquirido no puede ser inferior a 8,5 % vol. No obstante, teniendo en cuenta las condiciones del clima, del suelo o de la variedad, de factores cualitativos especiales o de tradiciones propias de ciertas regiones, el grado alcohólico total mínimo podrá ser reducido a 7 % vol. por una legislación particular en la región considerada.	No se ha sustentado la razón por la cual la autografía de ley se sujeta a la definición y clasificación del vino establecidas en el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la OIV, más aún cuando existen diversas Normas Técnicas Peruanas sobre bebidas alcohólicas vitivinícolas aprobadas por el INACAL, como es el caso de la NTP 212.014:2011 (revisada el 2016) Bebidas alcohólicas vitivinícolas. Vinos. Requisitos. 3° Edición, y la NTP 011.012:2021 UVA DE MESA. Requisitos. 3° Edición. Esto es importante, dado que la clasificación que se desarrolla en la Autógrafa de Ley podría conllevar a que ciertos vinos no sean considerados en ciertas categorías según la práctica actual en el mercado (como es el caso por ejemplo del vino semi seco), pudiendo generar un impacto negativo en la industria vitivinícola.	Nos allanamos en este extremo. La OIV es un organismo intergubernamental de carácter científico y técnico que se rige por un acuerdo renovado en 2001. Perú es miembro de la OIV, si bien estos documentos no son jurídicamente vinculantes, sino una serie de normas que los Estados miembros se comprometen a observar; en ese sentido, INACAL aprueba las Normas Técnicas Peruanas, que establecen los requisitos que debe cumplir el vino, tanto para su producción como para su comercialización, recogiendo lo establecido por la OIV y la realidad nacional. Al tener el carácter técnico la normativa establecida por el INACAL, y estas pueden estar sujetas a constantes



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".**

Art. 4	3.3. El Código establece las definiciones complementarias del vino relativas al contenido en azúcar del vino, así tenemos: a) Vino seco, cuando el vino contiene un máximo de 4 g/L de azúcar o cuando contiene un máximo de 9 g/L si el nivel de acidez total (expresado en gramos de ácido tartárico por litro) no es inferior en más de 2 g/L al contenido en azúcar. b) Vino semiseco, cuando el grado de azúcar del vino sea superior al 9 g/L y no supere los 12 g/L o 18 g/L, cuando la diferencia entre el contenido en azúcar y el contenido de acidez total expresado en gramos por litro de ácido tartárico no supere los 10 g/L. c) Vino semidulce, cuando el contenido en azúcar del vino supera los valores del vino semiseco y no excede 45 g/L. d) Vino dulce, cuando el contenido en azúcar del vino es como mínimo de 45 g/L. 3.4. Definiciones complementarias del vino relativas al contenido en dióxido de carbono, el Código establece: a) Vino tranquilo, cuando su concentración en dióxido de carbono es inferior a 4 g/L a 20° centígrados. b) Vino de aguja, cuando dicha concentración es igual o superior a 3 g/L y como máximo igual a 5 g/L a 20° centígrados. c) Si el contenido en dióxido de carbono del producto permitiese el uso de las dos menciones, el productor o el importador queda autorizado a utilizar únicamente una de ellas, de su libre elección. Vinos especiales y su clasificación	cambios para adecuarse a la realidad nacional y a lo establecido por a OIV, la Comisión considera pertinente que en el artículo 3 se mencione que la ley se acoge lo establecido por la OIV y a las normas técnicas del vino establecidas por el INACAL; por lo que los aspectos técnicos referido a las definiciones relativas al contenido de azúcar en el vino, dióxido de carbono, así como lo establecido en el artículo 4 vinos especiales y su clasificación, artículo 5 mistelas, artículo 6 productos derivados de uva, mosto de uva o vino y el artículo 7 destilados, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas de origen vitivinícola debe ser regulado por la norma técnica del vino establecido por el INACAL y no por la Ley Marco del Vino. En consecuencia nos allanamos en este extremo y se suprime parte del artículo 3, y los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Autógrafa de Ley, para que la normativa técnica regule estos temas, de acuerdo a las directrices de la OIV y a la realidad nacional.
----------------------	---	---



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".**

	Los vinos especiales son vinos que proceden de uva fresca, de mosto o de vinos que han experimentado tratamientos durante o después de su elaboración y cuyas características no solo vienen determinadas por la uva, mosto o vino empleado, sino también por la técnica empleada en su elaboración. Estos son: los vinos de crianza bajo velo, los vinos de licor, los vinos espumosos y los vinos gasificados. 4.1. Los vinos de crianza bajo velo. Son vinos cuya característica principal es que han sido sometidos a un período de envejecimiento biológico en contacto con el aire, por desarrollo de un velo de levaduras típicas en la superficie del vino, después de la fermentación alcohólica completa del mosto. Al vino se le puede añadir aguardiente de vino o alcohol de origen vitícola o alcohol rectificado alimentario, siendo el contenido en alcohol adquirido del producto terminado igual o superior a 15 % vol. 4.2. Los vinos de licor. El vino de licor es el producto que contiene un grado alcohólico adquirido superior o igual 15 % vol. e inferior o igual a 22 % vol. Para mercado interno, puede aplicar un grado alcohólico adquirido máximo superior a 22 %, siempre que sea inferior o igual a 24 %. El vino de licor se elabora a partir de mosto de uvas y/o vino (incluyendo el mosto de uva parcialmente fermentado), al cual se adicionan, solos o en mezcla, destilados, aguardientes o alcohol de origen vitivinícola. Pueden agregarse uno o varios de los productos siguientes: mosto concentrado o caramelizado de uvas, uvas frescas sobremaduradas o pasificadas, mistela, caramelo. Los vinos de licor pueden ser:	
--	---	--



AL PERÚ
CONGRESO
DE LA
REPÚBLICA

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".**

	a) Vinos espirituosos. Son vinos de licor producidos a partir de uvas frescas, de mostos o de vinos cuyo grado alcohólico total natural no es inferior a 12 % vol., encabezados únicamente con aguardiente de vino o alcohol rectificado de origen vitícola o alcohol rectificado alimentario. Una parte del grado alcohólico adquirido del producto terminado, que no será inferior a 4 % vol., debe proceder de la fermentación parcial o total del azúcar inicial. b) Vinos licorosos, vinos de licor producidos a partir de uvas frescas, de mostos o de vinos, cuyo grado alcohólico total natural no ha de ser inferior a 12 % vol., a los que se les añade tanto aguardiente de vino o alcohol rectificado de origen vitícola o alcohol rectificado alimentario, como mostos concentrados o caramelizados de uva, o uvas frescas sobremaduras, o mistelas, o bien varios de estos productos. Una parte del grado alcohólico adquirido del producto acabado, que no puede ser inferior a 4 % vol., debe proceder de la fermentación parcial o total del azúcar inicial de las uvas, mostos o vinos empleados. 4.3. Los vinos espumosos. Son producidos a partir de uvas, de mostos o de vinos tratados según las técnicas aceptadas por la OIV, caracterizados, en el descorche, por la producción de una espuma más o menos persistente, resultante del desprendimiento de dióxido de carbono de origen exclusivamente endógeno. La sobrepresión de este gas en la botella ha de ser de al menos 3.5 bares a 20° C. No obstante, para botellas de una capacidad inferior a 0,25 l, la sobrepresión mínima se reduce a 3 bares a 20° C.	
--	--	--



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

Art. 5	4.4. Los vinos gasificados. Son producidos a partir de vinos tratados según técnicas admitidas por la OIV, que presentan características físicas análogas a las de los vinos espumosos, pero cuyo dióxido de carbono es parcial o totalmente de origen exógeno. 4.5. Los vinos dulces cuyo azúcar residual procede de la uva, son aquellos cuyo azúcar residual procede de la uva, es el vino que presenta un contenido de azúcares residuales de la fermentación, de glucosa más fructosa, superior o igual a 45 g/L y que resulta exclusivamente de la fermentación alcohólica parcial de uvas o de mosto de uvas cuyo contenido de azúcar ha sido obtenido naturalmente durante la maduración de las uvas u obtenida conforme "Control de la riqueza de azúcar en la vendimia", en particular la pasificación, la selección de las uvas y la crioselección. El grado alcohólico volumétrico adquirido del vino no podrá ser inferior a 4,5 %. El grado alcohólico volumétrico potencial de las uvas antes de la fermentación no debe ser inferior a 15 %. 4.6. Los Vinos de Hielo – Icewine – Eiswei. Proceden exclusivamente de uva fresca que ha conocido una crioselección en la viña sin ayuda de procedimientos físicos. Las uvas utilizadas en la producción de vinos de hielo deben estar heladas en el momento de la vendimia y ser prensadas en ese estado. Mistelas Las mistelas son productos que proceden de uvas frescas o de mostos de uva sin fermentar (se tolera un 1 % vol. de alcohol adquirido) y	
---------------	---	--



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

Art. 6	mantenidos sin fermentar mediante adición de aguardiente de vino, de alcohol rectificado alimentario o de alcohol de origen vitícola. Las mistelas se clasifican en: mistelas destinadas a la transformación, mistelas destinadas a ser consumidas como tales y que son consideradas como vinos de licor. Productos derivados de uva, mosto de uva o vino Tenemos como productos derivados de uva, mosto de uva o vino los siguientes: 6.1. Vinos encabezados. Son vinos secos a los que se les añade exclusivamente aguardiente de vino, teniendo un grado alcohólico mínimo de 18 % y máximo de 24 % vol., no entrando en las categorías anteriores y siendo destinados exclusivamente a la destilación. 6.2. Azúcar de uva. Es el producto almibarado, blanco lechoso o ligeramente amarillento, de sabor neutro, obtenido exclusivamente a partir de mosto de uva y que cumple las prescripciones analíticas del Códex Enológico Internacional. 6.3. Zumo de uva. Es el mosto de uva que ha sido sometido a prácticas y tratamientos autorizados, no fermentado, listo para su empleo en alimentación, con exclusión de cualquier uso enológico. 6.4. Zumo de uva concentrado. Es el producto sin fermentar ni caramelizar, obtenido por la deshidratación parcial del mosto de uva o del zumo de uva, que ha sido sometido a prácticas y tratamientos autorizados de manera que su masa volumétrica a 20° C no sea inferior a 1,24 g/mL.	
---------------	---	--



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".**

6.5. Bebida de uva con aguja. Es una bebida derivada de la uva o del mosto de uva, que contiene dióxido de carbono resultante de una fermentación parcial, pudiendo haber sido sometida a prácticas y tratamientos, únicamente de carácter físico, autorizados por el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV y destinada a ser utilizada en la alimentación, con exclusión de cualquier uso enológico. El alcohol del producto terminado debe ser exclusivamente de origen endógeno y su grado alcohólico adquirido no debe exceder de 3 % vol.

6.6. Bebida a base de producto vitivinícola. Es obtenida a partir de al menos un 50 % en volumen de vino y/o de vino especial y/o de mosto tal y como están definidos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV, que puede haber seguido los siguientes tratamientos o edulcoración o coloración o adición de sustancias o preparaciones aromatizantes o adición de productos de calidad alimentaria o de bebidas no alcohólicas incluyendo el agua; su grado alcohólico volumétrico actual adquirido debe ser igual o superior a 1,2 % vol. e inferior a 14,5 % vol. y cuyo componente alcohólico derive exclusivamente del vino o del vino especial utilizado, salvo las dosis estrictamente necesarias para la dilución de sustancias aromatizantes, colorantes o cualquier otra sustancia permitida.

6.7. Bebida a base de vino. Es obtenida a partir de al menos un 50 % en volumen de vino y/o de vino especial tal y como están definidos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV, que puede haber sido los siguientes



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".**

tratamientos o edulcoración o coloración o adición de sustancias o preparaciones aromatizantes o adición de productos de calidad alimentaria o de bebidas no alcohólicas incluyendo el agua; cuyo grado alcohólico volumétrico actual adquirido sea igual o superior a 3,5 % vol. e inferior a 14,5 % vol. y cuyo componente alcohólico derive exclusivamente del vino o del vino especial utilizado, salvo las dosis estrictamente necesarias para la dilución de sustancias aromatizantes, colorantes o cualquier otra sustancia permitida.

6.8. Vino aromatizado. Es la bebida obtenida a partir de al menos el 75 % en volumen de vino y/o de vino especial, según se definen en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV, que ha sido sometida a un proceso de aromatización; a la que se puede haber añadido alcohol etílico de origen vitícola, un destilado de vino o alcohol de origen agrícola; que puede haber sido sometida a un proceso de edulcoración; que puede haber sido sometida a un proceso de coloración; que puede haber sido sometida a una o varias del resto de prácticas enológicas específicas aplicables a esta bebida; con una graduación alcohólica adquirida que varía entre el 14,5 % como mínimo y el 22 % en volumen.

6.9. Bebida obtenida por desalcoholización del vino "vino desalcoholizado". Es una bebida obtenida exclusivamente a partir de vino o vino especial tal y como están definidos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV; que ha sido exclusivamente objeto de tratamientos específicos para estos productos previstos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV y en especial de una



CONGRESO
REPUBLICA

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

	desalcoholización; y cuyo grado alcohólico volumétrico es inferior a 0,5 % vol. 6.10. Bebida obtenida por desalcoholización parcial del vino "vino parcialmente desalcoholizado". Es una bebida obtenida exclusivamente a partir de vino o vino especial tal como están definidos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV; - que ha sido exclusivamente objeto de tratamientos específicos para estos productos previstos en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV y en especial de una desalcoholización; y cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido es igual o superior a 0,5 % vol. e inferior al grado alcohólico volumétrico mínimo aplicable para el vino o el vino especial. 6.11. Vinagre de vino. Es un producto apto para el consumo humano, producido exclusivamente por la fermentación acética del vino, con una acidez mínima de 60g/L expresada en ácido acético y con un contenido máximo de etanol del 4% en volumen. Destilados, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas de origen vitivinícola Los destilados, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas de origen vitivinícola se clasifican en: 7.1. Destilado de origen vitivinícola. Es un líquido alcohólico obtenido por destilación directa del vino o del vino encabezado o de las lías del vino o después de la fermentación alcohólica de orujos, de uvas pasas o de uvas frescas por destilación de estos mostos fermentados o por redestilación del destilado de origen vitivinícola, o de un aguardiente de vino. El destilado de origen vitivinícola,	
--	---	--

Art. 7



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

	contrariamente al alcohol neutro de origen vitivinícola, debe conservar un aroma y un gusto procedentes de las materias primas antes mencionadas. 7.2. Destilado de vino. Es un líquido alcohólico obtenido por destilación directa de vino, eventualmente con la adición de destilado de vino, o por redestilación de un destilado de vino. El destilado de vino, contrariamente al alcohol neutro de origen vitivinícola, debe conservar un aroma y un gusto procedentes de las materias primas arriba mencionadas. 7.3. Alcohol neutro de origen agrícola. Es un alcohol etílico, con un grado alcohólico mínimo de 96 % vol., obtenido por destilación y rectificación, ya sea después de la fermentación alcohólica de productos agrícolas tales como la remolacha, la melaza, la patata, los cereales, el mosto de uva, las uvas u otras frutas, o bien de líquidos alcohólicos de origen agrícola, como el vino, y que no presenta ningún gusto detectable. 7.4. Alcohol neutro de origen vitivinícola. Es un alcohol etílico, con un grado alcohólico mínimo de 96 % vol., obtenido por destilación y rectificación ya sea después de la fermentación alcohólica de productos de origen vitivinícola tales como el mosto de uva, las uvas frescas o pasas, los orujos de uva, o del vino, del vino adicionado con destilado de vino, de las lías de vino, y que no presente ningún gusto detectable. 7.5. Aguardiente de vino. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación exclusivamente del vino, de vino encabezado o de vino con una eventual adición de destilado de vino o por redestilación de un destilado de vino, de manera tal, que el producto conserve un	
--	--	--



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

	gusto y un aroma de las materias primas mencionadas. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 37,5 % volumen. 7.6. Brandy / Weinbrand. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación exclusivamente del vino, de vino vinado, de vino con una eventual adición de destilado de vino o por redestilación de un destilado de vino, de manera tal que el producto conserve un gusto y un aroma de las materias primas mencionadas. Antes de su comercialización, debe tener un cierto período de envejecimiento en recipientes de madera de roble obligatoriamente. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 36 % volumen. 7.7. Aguardiente de orujo de uva. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación de los orujos de uva fermentados a los cuales se le agregan eventualmente las lías, de manera tal que el producto conserve un gusto y un aroma preponderante del orujo. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 37,5 % volumen. 7.8. Aguardiente de lías de vino. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación de lías de vino frescas de manera que el producto conserve un gusto y un aroma de las materias primas mencionadas. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 38 % volumen. 7.9. Aguardiente de uva. Es una bebida espirituosa obtenida por la destilación de uvas frescas fermentadas de manera tal que el destilado conserve el aroma y el gusto de la materia prima mencionada. El grado alcohólico	
--	--	--



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".**

	del producto terminado no debe ser inferior a 37,5 % volumen. 7.10. Aguardiente de uvas pasas. Es una bebida espirituosa obtenida por destilación de los extractos de uvas pasas fermentadas de manera tal que el destilado conserve un aroma y un gusto provenientes de la materia prima mencionada. El grado alcohólico del producto terminado no debe ser inferior a 37,5 % volumen.		
Art. 8,9, 10,11, 12,13, 14,15,16	Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) Se crea el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), como un organismo con personería jurídica de derecho público adscrito al Ministerio de la Producción (PRODUCE), con autonomía técnica y funcional, cuyo objeto es realizar el seguimiento a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades e instituciones que la conforman, a fin de potenciar la ventaja competitiva y respaldar la promoción nacional e internacional del vino peruano. Composición del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) 9.1. El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), máximo órgano de gestión, dirección y ejecución administrativa, está constituido por los representantes de los organismos públicos y privados en el marco de sus competencias, está compuesto por los siguientes miembros: a) Un representante del Ministerio de la Producción, quien lo preside. b) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.	No queda clara la naturaleza organizacional del Consejo Nacional de Vitivinicultura que propone crearse; no obstante, al precisarse que se está creando un organismo en el ámbito del Poder Ejecutivo, se debe considerar lo establecido en el artículo 286 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, donde se señala que la creación de un organismo público, ya sea organismo público ejecutor u organismo público especializado, se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, con opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros. En tal sentido, la iniciativa legislativa para la creación de un organismo público dentro del ámbito de un Ministerio constituye una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que no se puede delegar ni transferir dicha atribución a otro Poder del Estado	Ya existe la experiencia similar en el caso del Pisco, ya que mediante Decreto Supremo N° 014-2003-PRODUCE se constituyó la Comisión Nacional del Pisco - CONAPISCO. Nos allanamos parcialmente, en el sentido que insiste en la creación del CONAVIT, pero ya no tendrá las características de organismo público descentralizado, por lo que no contará con un presupuesto autónomo, si no que estará adscrito al Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales.



COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

	c) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. d) Un representante del Ministerio de Salud, específicamente de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA). e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. f) Un representante del Ministerio de Cultura. g) Un representante de los gremios de pequeños productores vitivinícolas, por cada una de las cuatro zonas con mayor producción de vino: Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna; se incrementa con representantes de otras zonas, establecido mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción, ante el aumento de producción de vino en estas. h) Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias, específicamente de los productores de vino. 9.2. Los miembros del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), ejercen sus funciones ad honorem. Cada entidad designa un representante titular y otro alterno. Atribuciones del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) Son atribuciones del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), las siguientes acciones: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley. b) Realizar acciones de promoción, difusión y asistencia técnica para promover la construcción de la imagen país del "vino peruano".	
--	---	--



CONGRESO
REPUBLICA

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

	c) Realizar acciones de coordinación y seguimiento de las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades que lo conforman, incluidos sus planes de trabajo u otras intervenciones, a fin de consensuar acciones y participaciones comunes. d) Emitir informes de seguimiento o recomendaciones vinculadas a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades integrantes del Conavít. e) Emitir la opinión técnica a solicitud de los organismos públicos nacionales sobre asuntos que se relacionen con la investigación, la producción, la industrialización y el comercio vitivinícola. f) Articular con los sectores e instituciones públicas y privadas cuyas materias estén vinculadas al seguimiento de las actividades realizadas para el desarrollo de la producción vitivinícola. g) Fomentar la investigación vitivinícola y coordinar con las entidades públicas y privadas, de modo que se puedan acordar con estas últimas contribuciones para tales fines. h) Elaborar un plan bianual para el desarrollo de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas. i) Celebrar convenios con los gobiernos regionales, municipales u otros organismos públicos o privados, a fin de coordinar las acciones a desarrollar. j) Proponer su reglamento interno del Consejo Nacional de Vitivinicultura – Conavít el	
--	--	--



REPÚBLICA
CONGRESO
DEL PERÚ

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

	cual es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de la Producción. Período de sesiones y el quorum El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) sesiona ordinariamente una vez al mes como mínimo y pueden realizar sesiones extraordinarias de urgencia cuando el caso lo amerite, el quorum para las sesiones será la mitad más uno del número de sus miembros. Las sesiones son presenciales o semipresenciales. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate. El reglamento interno establece las reglas de convocatoria y las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización administrativa. Sede del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) La sede del Consejo Nacional de Vitivinicultura está domiciliada en la provincia de Ica, departamento de Ica; reconociéndosele como capital cultural del vino peruano. Presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) 13.1. El presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) es designado por el Ministerio de la Producción mediante resolución suprema. Es el personero y representante legal de la institución, ejerce sus funciones por un plazo de dos años y puede ser reelegido por un período adicional, previa evaluación de logros. Cuenta con una secretaria técnica con cargo al Ministerio de la Producción. 13.2. El presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) es el representante del Perú ante la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y ante cualquier otro organismo	
--	---	--



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

	nacional o internacional vinculado al objeto de la presente ley. Requisitos para ser elegido presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) 14.1. Son requisitos indispensables e insustituibles para ser designado presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura – Conavit: a) Ser ciudadano en ejercicio. b) Tener título profesional preferentemente de especialidad en la materia. c) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada ni tener denuncias penales en curso. d) No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD). e) No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena cumplida o en plazo de cumplimiento. f) No tener el cargo de gerente, apoderado, accionista o representante legal de empresa dedicada a la producción y comercio de productos vitivinícolas. g) Tener experiencia profesional mínima de cinco años debidamente acreditados en temas vinculados al objeto de la presente ley. 14.2. Los mismos requisitos rigen para la secretaria técnica. Atribuciones del presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) Son atribuciones del presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit):	
--	---	--



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

	a) Presidir y ejercer la representación legal del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit). b) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas que emitan los sectores competentes, las normas internas y resoluciones que emita el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit). c) Proponer al Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) las medidas que estime necesarias para su mejor funcionamiento. d) Reportar al despacho viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, los avances y recomendaciones derivadas del seguimiento, implementación del plan bianual y fiscalización realizados por el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit). e) Otras atribuciones son establecidas en el reglamento de la presente ley que permitan cumplir con los objetivos establecidos. Apoyo técnico y administrativo del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) 16.1. La Secretaría Técnica brinda apoyo técnico y administrativo al Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit); sus funciones se establecen en el reglamento interno. 16.2. El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) puede solicitar la colaboración y aporte técnicos de las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, así como de instituciones privadas, la cooperación internacional, la academia y la sociedad civil para conformar equipos de trabajo para temas específicos, así como para contribuir al logro de sus objetivos y funciones.	
--	--	--



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

Art.17	Responsables del control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola 17.1. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), y el Ministerio de la Producción, según sus competencias, son los responsables de realizar el control de calidad e inocuidad, la supervisión y sanción de los infractores en la producción vitivinícola. 17.2. Para cumplir con sus competencias se aplican las normas nacionales y convenios internacionales que el Perú ha suscrito, con especial atención al Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).	Respecto al epígrafe del artículo 17, como al texto del numeral 17.1, debe tenerse en cuenta que la definición de inocuidad está referida a los alimentos y bebidas para consumo humano, y no a los procesos productivos o de fabricación. En el numeral 17.1, en lo que respecta a la denominación de la DIGESA, que la autógrafo consigna como "Dirección General de Salud Ambiental, siendo la denominación oficial <u>"Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria"</u>. Respecto de los artículos 17 y 19, DIGESA debe llevar a cabo las acciones de control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola, así como de las sanciones en forma exclusiva, correspondiendo que el Ministerio de Producción sea excluido de los mencionados artículos. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI)	El Diccionario de la Lengua Española, define "inocuidad" como "Cualidad de inocuo", e "inocuo" como "adj. Que no hace daño", por lo que el término inocuo si puede referirse a procesos, en tal sentido se insiste en este extremo. Corresponde adecuar el texto al nombre correcto: La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA DIGESA constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, encargada de las acciones de control de calidad e inocuidad, por lo que es pertinente que sea la responsable de llevar a cabo las acciones de control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola, la supervisión con énfasis en la fiscalización de la trazabilidad y adulteración, así como de las sanciones en forma exclusiva, excluyendo a PRODUCE, por lo que es pertinente allanarnos en este punto. Como consecuencia de la modificación, corresponde también modificar el artículo 19 de la autografía.
---------------	--	---	--



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

		a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) interviene en la producción primaria, y como tal se considera necesaria su intervención, como una de las entidades responsables de la producción vitivinícola, correspondiéndole la responsabilidad de asegurar la calidad sanitaria de la materia prima destinada para la elaboración del vino.	No es pertinente considerar a Senasa debido a que encarecería la producción vitivinícola.
Art.18	Obligaciones de los administrados 18.1. Los responsables de las plantas de elaboración, del fraccionamiento, de la distribución, de los depósitos y de la comercialización de vinos y productos derivados de la vid a los que se refiere la presente ley deben cumplir las exigencias establecidas por los órganos de regulación y supervisión correspondientes. 18.2. La elaboración y el fraccionamiento de la producción vitivinícola deben hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un personal capacitado con título profesional y colegiatura.	El control de calidad se basa en normas técnicas que no son vinculantes. No obstante, el artículo 18 propuesto cambia la naturaleza de las normas técnicas, de modo indirecto las convierte en vinculantes, por lo que consideramos que se vulnera el Acuerdo OTC de la Organización Mundial del Comercio	Los responsables de las plantas de elaboración, del fraccionamiento deben cumplir con la legislación nacional, para así garantizar la calidad sanitaria e inocuidad del vino producido en nuestro país. Respecto de la exigencia de un título profesional colegiado de la persona responsable de la elaboración y fraccionamiento de la producción vitivinícola, es para asegurar que la producción vitivinícola goce de estándares de calidad establecidos. Se insiste en el texto propuesto.
Art. 19	Sanciones 19.1. Las sanciones impuestas por incumplir las normas sobre calidad e inocuidad alimentaria son establecidas por las instituciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley. Asimismo, pueden imponer la inhabilitación al infractor hasta por tres años. 19.2. La sanción se impone siguiendo el principio de causalidad; por consiguiente, sus efectos se extienden a los vinculados directamente con el hecho infractor.	Respecto a los artículos 17 y 19, por cuanto de conformidad a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones del MINSA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, corresponde que las acciones de control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola, así como de las acciones sobre las sanciones se encarguen a la DIGESA en forma exclusiva y no al Ministerio de la Producción	Nos allanamos en este extremo, de acuerdo a lo detallado en el artículo 17.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

Art.20	La inocuidad con fines de comercialización de productos vitivinícolas 20.1. Los productos vitivinícolas referidos en la presente ley no pueden comercializarse sin el certificado de inocuidad alimentaria del producto vitivinícola para el consumo, debidamente acreditado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA). 20.2. Los productos vitivinícolas que se comercialicen en el Perú deben cumplir con las directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, Elaboración, Expedición y Uso de Certificados Oficiales Genéricos (CAC / GL 38 2001), en particular, sobre el uso del modelo genérico de certificado oficial, con sus eventuales enmiendas, concerniente a los certificados oficiales y oficialmente reconocidos.	Exigir un certificado de inocuidad, es un requisito adicional que califica como un obstáculo técnico al comercio, que no se justifica porque duplica requisitos, restringiendo el comercio. Lo cual contraviene el Acuerdo OTC suscrito por el país en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Respecto al segundo párrafo del artículo 20 sostiene que "las Directrices del Codex Alimentarius para el <i>Diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos</i> (CAC / GL 38 - 2001), brinda orientaciones a las autoridades sanitarias para el diseño de certificados que se presenten al comercio Internacional, y precisa además que el objetivo de dichas Directrices no es incentivar ni imponer el uso de certificados".	Nos allanamos en este extremo. Nos allanamos en parte, y dicha certificación será exigible para los vinos importados.
Art.21	Fomento de la Vitivinicultura 21.1. El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) crea un fondo destinado al fomento de la vitivinicultura y a los objetivos de la presente ley. No se utiliza para el pago de sueldos, dietas o bonificaciones. 21.2. Dicho fondo se utiliza para promover la investigación, el desarrollo de la uva vinera, la reconversión vitivinícola, el apoyo a la tecnificación e investigación, la integración de productores y el uso publicitario de la producción vitivinícola nacional. 21.3. El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) establece proporcionalmente en sus planes bianuales la promoción del cultivo de la vid para la elaboración de vino, fomentando la investigación, desarrollo, innovación	No se desprenden los elementos que posibiliten evaluar si las actividades destinadas al fomento de la industria vitivinícola establecidas en su artículo 21 encajan como una contribución financiera y si otorgan un beneficio en los términos del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias [Acuerdo SMC] de la Organización Mundial[OMC] del Comercio. En ese orden, de aprobarse la Autógrafa de Ley, al momento de su reglamentación, se debe tener en consideración las disposiciones del Acuerdo SMC, en el sentido que, de constituirse una subvención recurrible, ésta podría ser objeto de impugnación en la OMC o dar lugar a la aplicación de medidas compensatorias. Asimismo, se debe tener presente que el otorgar subvenciones condicionadas a la exportación constituye una subvención prohibida, en consecuencia, no se	Nos allanamos en este extremo, se suprimen los numerales 21.1 y 21.2.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

	tecnológica, de la vid y el proceso productivo del vino, para promover la construcción de la imagen país del "vino peruano".	encuentra permitida, conforme al artículo 33 del Acuerdo SMC. La propuesta de crear un fondo para fomentar y promover la producción vitivinícola nacional no resulta consistente con los Acuerdos Comerciales suscritos por el país, entre ellos el artículo 111 del GATT, pues la normativa propuesta otorga trato preferente al producto nacional, lo cual es inconsistente con el principio de no discriminación; y el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC, pues las contribuciones financieras que otorgue el Estado para la producción nacional podrían calificar como subvenciones prohibidas. La propuesta de constitución de fondos u otros mecanismos de manejo extrapresupuestario con cargo a Fondos Públicos, constituyen medidas que se contraponen con los principios y normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, así como con la consolidación en la CUT, toda vez que va en contra de los mecanismos eficientes de procesos de gestión de liquidez de las finanzas públicas del sector público, Cabe señalar, sobre el artículo 21 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, que contravienen lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, al vulnerar la prohibición de los congresistas de crear o aumentar gastos públicos, ya que los congresistas no tienen iniciativa para habilitar la generación o aumento de gastos públicos	
--	---	--	--



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

Art. 22	El enoturismo o turismo enológico 22.1. El enoturismo o turismo enológico está dedicado a potenciar y gestionar la riqueza vitivinícola de una determinada zona, sobre la base de su historia y tradición. 22.2. El enoturismo confluye con el turismo gastronómico y cultural para organizar circuitos turísticos que permiten visitar viñedos, conocer procesos de elaboración en las bodegas, realizar catas y consumir o comprar vino, así como presentar para consumo la gastronomía elaborada en los fundos o en sus cercanías. Esta oferta contempla, además, la inclusión o promoción de productos culturales locales. 22.3. Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, de Cultura y de la Producción fomentan la protección y puesta en valor de las bodegas vitivinícolas, que comprende su arquitectura ancestral o tradicional, estructurada por una casa hacienda o fundo de dimensiones variables para vivienda de los propietarios, así como la infraestructura anexa para la elaboración y almacenaje de los vinos. 22.4. Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con los órganos competentes de los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, y de Cultura, incorporan planes y estrategias para el diseño e implementación de circuitos o productos turísticos vitivinícolas en el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR).	En el marco de las normas, las políticas nacionales y sectoriales en materia turismo corresponde a los tres niveles de gobierno desarrollar y promover la actividad turística, siendo implícito el desarrollo de circuitos turísticos, lo cual se determina de acuerdo a lo identificado y priorizado desde la gestión local y regional en su planificación (como el PERTUR); siendo necesaria una estrecha coordinación con el MINCETUR, las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR / GERCETUR) y los actores locales públicos y privados, a fin de desarrollar y/o consolidar los circuitos y/o productos turísticos de acuerdo a su vocación turística y nivel de desarrollo.	Insistimos en el texto propuesto, ya que corresponde a los 3 niveles de gobierno desarrollar y promover la actividad turística, lo cual ya está establecido en el numeral 22.4 de la Autógrafa de Ley.
----------------	--	--	---



**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".**

Art. 23	Uso de canon con fines de investigación Las instituciones de educación superior que gozan de canon en cualquiera de sus modalidades pueden disponer del 1% de los recursos recibidos para la investigación aplicada en enología y vitivinicultura. Este porcentaje no puede ser usado para el pago de sueldos, dietas u bonificaciones.	No se menciona que instituciones de educación superior, y de que regiones y zonas de nuestro país serán las beneficiarias del CANON.	El texto del artículo 23 de la Autógrafa de Ley ha establecido de manera clara y precisa el marco legal, correspondiendo al reglamento mayores precisiones. Se insiste en este extremo.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES 1era.	Financiamiento El funcionamiento del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Asimismo, los gastos que involucren la participación de sus representantes se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos que representen, sin demandar recursos adicionales.	Contraviene lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, al vulnerar la prohibición de los congresistas de crear o aumentar gastos públicos, ya que los congresistas no tienen iniciativa para habilitar la generación o aumento de gastos públicos. También se está vulnerando los principios de unidad, equilibrio financiero y anticipación que rigen en nuestro país en virtud de los artículos 77, 78 y 80 de nuestra Carta Magna.	Respecto de la prohibición de gasto, es pertinente tener en consideración lo establecido por se debe de tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 337/2022 del Expediente 00027-2021-P/TC. <u>"en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución"</u> Insistimos en el texto propuesto.
2da.	Vacatio legis y reglamentación La presente ley entra en vigor seis meses después de su publicación, en este plazo el Estado peruano a través del Ministerio de la Producción elabora el reglamento en un plazo no mayor de noventa días hábiles	La materia que regula la Autógrafa de Ley está vinculada a competencias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Salud, se recomienda la siguiente redacción: "La presente Ley entra en vigencia a los seis meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Poder Ejecutivo, en coordinación con los sectores competentes, elabora el Reglamento de la presente Ley	Resulta pertinente la mejora propuesta. Nos allanamos en parte.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

V. Posición que puede optar la Comisión respecto a las observaciones que plantea la Presidente de la República a una Autógrafa de Ley.

5.1 Tipos de pronunciamiento posibles ante las observaciones a la Autógrafa.

La Comisión requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto a las observaciones que presenta la Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para respondernos las interrogantes señalaremos que las observaciones formuladas se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la Ley observada¹². El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República establece las alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por la Presidente de la República a las autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso¹³. Transcribimos estas alternativas:

“a) Dictamen de allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

b) Dictamen de insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República **e insiste en el texto originario de la autógrafa.**¹⁴

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una Ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o

¹² Párrafo 3, artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.

¹³ Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República.

¹⁴ Las negritas son nuestras.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.”*

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: **la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.**

5.2 Determinación del tipo de pronunciamiento ante las observaciones a la Autógrafa de Ley.

La Comisión, a tenor del análisis que antecede, y teniendo en cuenta que nos hemos allanado en algunas observaciones, hemos insistido en otras y para poder concordar hemos agregado nuevos textos, que permitan incluso levantar las observaciones del Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, el cual establece las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por la Presidente de la República a las autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso; correspondería aplicar el párrafo siguiente:

“b) Dictamen de insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República **e insiste en el texto originario de la autógrafa.**¹⁵

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

¹⁵ Las negritas son nuestras.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

Por lo tanto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, propone la **INSISTENCIA** de la “LEY MARCO DEL VINO”, en los términos establecidos en el texto que se presenta.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas recomienda, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE INSISTENCIA** aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados o de la forma recaída en la Autógrafa; por consiguiente, **la autógrafa cambia en algunos de sus términos originales, para aceptar las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados, quedando redactado de la siguiente manera:**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DEL VINO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para promover el cultivo de la vid para la elaboración de vino, fomentando la investigación, el desarrollo, y la innovación tecnológica de la vid y el proceso productivo del vino, así como el comercio interno y externo; en el marco de las políticas de calidad

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

y compromisos medioambientales para la sostenibilidad del sector vitivinícola, acogiéndonos a lo establecido por el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y a las normas técnicas del vino establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en la presente ley son de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la elaboración y/o comercialización de vino y de toda bebida alcohólica derivada de la vid, con exclusión de las bebidas que se encuentran bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), las cuales se rigen por la normativa supranacional andina y la normativa nacional correspondiente.

CAPÍTULO II

ENTES RECTORES Y DEFINICIÓN DEL VINO

Artículo 3. Entes rectores y definición del vino

3.1. *La presente ley se acoge a los principios y clasificaciones establecidas en el Código Internacional de Prácticas Enológicas aprobado por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y a las normas técnicas de vinos emitidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).*



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

3.2. El vino es el alimento natural, obtenido exclusivamente por la fermentación alcohólica, completa o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva.

CAPÍTULO III

CONSEJO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Artículo 4. Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

Se crea el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), adscrito al Ministerio de la Producción (PRODUCE), cuyo objeto es realizar el seguimiento a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades e instituciones que la conforman, a fin de potenciar la ventaja competitiva y respaldar la promoción nacional e internacional del vino peruano.

Artículo 5. Composición del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

5.1. El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), máximo órgano de gestión, dirección y ejecución administrativa, está constituido por los representantes de los organismos públicos y privados en el marco de sus competencias, está compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de la Producción, quien lo preside.*
- b) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.*
- c) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.*
- d) Un representante del Ministerio de Salud, específicamente de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA).*



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

- e) *Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- f) *Un representante del Ministerio de Cultura.*
- g) *Un representante de los gremios de pequeños productores vitivinícolas, por cada una de las cuatro zonas con mayor producción de vino: Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna; se incrementa con representantes de otras zonas, establecido mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción, ante el aumento de producción de vino en estas.*
- h) *Un representante de la Sociedad Nacional de Industrias, específicamente de los productores de vino.*

5.2. *Los miembros del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), ejercen sus funciones ad honorem. Cada entidad designa un representante titular y otro alterno.*

Artículo 6. Atribuciones del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

Son atribuciones del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), las siguientes acciones:

- a) *Cumplir y hacer cumplir la presente ley.*
- b) *Realizar acciones de promoción, difusión y asistencia técnica para promover la construcción de la imagen país del “vino peruano”.*
- c) *Realizar acciones de coordinación y seguimiento de las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades que lo conforman, incluidos sus planes de trabajo u otras intervenciones, a fin de consensuar acciones y participaciones comunes.*



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

- d) *Emitir informes de seguimiento o recomendaciones vinculadas a las acciones de promoción, difusión y asistencia técnica desarrolladas por las entidades integrantes del Conavit.*
- e) *Emitir opinión a solicitud de los organismos públicos nacionales sobre asuntos que se relacionen con la investigación, la producción, la industrialización y el comercio vitivinícola.*
- f) *Articular con los sectores e instituciones públicas y privadas cuyas materias estén vinculadas al seguimiento de las actividades realizadas para el desarrollo de la producción vitivinícola.*
- g) *Fomentar la investigación vitivinícola y coordinar con las entidades públicas y privadas, de modo que se puedan acordar con estas últimas contribuciones para tales fines.*
- h) *Elaborar un plan para el desarrollo de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas.*
- i) *Celebrar convenios con los gobiernos regionales, municipales u otros organismos públicos o privados, a fin de coordinar las acciones a desarrollar.*
- j) *Proponer su reglamento interno del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) el cual es aprobado por resolución ministerial del Ministerio de la Producción.*

Artículo 7. Período de sesiones y el quorum

El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) sesiona ordinariamente una vez al mes como mínimo y pueden realizar sesiones extraordinarias de urgencia

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

cuando el caso lo amerite, el quorum para las sesiones será la mitad más uno del número de sus miembros. Las sesiones son presenciales o semipresenciales. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos. El presidente tiene voto dirimente en caso de empate. El reglamento interno establece las reglas de convocatoria y las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización administrativa.

Artículo 8. Sede del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

La sede del Consejo Nacional de Vitivinicultura está domiciliada en la provincia de Ica, departamento de Ica; reconociéndosele como capital cultural del vino peruano.

Artículo 9. Presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

- 9.1.** *El presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) es designado por el Ministerio de la Producción mediante resolución suprema. Es el personero y representante legal de la institución, ejerce sus funciones por un plazo de dos años y puede ser reelegido por un período adicional, previa evaluación de logros. Cuenta con una secretaria técnica con cargo al Ministerio de la Producción.*
- 9.2.** *El presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) es el representante del Perú ante la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y ante cualquier otro organismo nacional o internacional vinculado al objeto de la presente ley.*



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

Artículo 10. Requisitos para ser elegido presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

10.1. Son requisitos indispensables e insustituibles para ser designado presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit):

- a) Ser ciudadano en ejercicio.*
- b) Tener título profesional preferentemente de especialidad en la materia.*
- c) No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada ni tener denuncias penales en curso.*
- d) No estar consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD).*
- e) No estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena cumplida o en plazo de cumplimiento.*
- f) No tener el cargo de gerente, apoderado, accionista o representante legal de empresa dedicada a la producción y comercio de productos vitivinícolas.*
- g) Tener experiencia profesional mínima de cinco años debidamente acreditados en temas vinculados al objeto de la presente ley.*

10.2. Los mismos requisitos rigen para la secretaria técnica.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

Artículo 11. Atribuciones del presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

Son atribuciones del presidente del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit):

- a) Presidir y ejercer la representación legal del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit).*
- b) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas que emitan los sectores competentes, las normas internas y resoluciones que emita el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit).*
- c) Proponer al Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) las medidas que estime necesarias para su mejor funcionamiento.*
- d) Reportar al despacho viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, los avances y recomendaciones derivadas del seguimiento, implementación del plan y fiscalización realizados por el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit).*
- e) Otras atribuciones son establecidas en el reglamento de la presente ley que permitan cumplir con los objetivos establecidos.*

Artículo 12. Apoyo técnico y administrativo del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

12.1. *La Secretaría Técnica brinda apoyo técnico y administrativo al Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit); sus funciones se establecen en el reglamento interno.*



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

12.2. El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) puede solicitar la colaboración y aporte técnicos de las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, así como de instituciones privadas, la cooperación internacional, la academia y la sociedad civil para conformar equipos de trabajo para temas específicos, así como para contribuir al logro de sus objetivos y funciones.

CAPÍTULO IV

CALIDAD E INOCUIDAD DE LA PRODUCCIÓN VITIVINÍCOLA

Artículo 13. Responsable del control de calidad e inocuidad de la producción vitivinícola

13.1. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), es responsable de realizar el control de calidad sanitaria e inocuidad, la supervisión con énfasis en la fiscalización de la trazabilidad y adulteración, y sanción de los infractores en la producción vitivinícola.

13.2. Para cumplir con sus competencias se aplican las normas nacionales y convenios internacionales que el Perú ha suscrito.

Artículo 14. Obligaciones de los administrados

14.1. Los responsables de las plantas de elaboración, del fraccionamiento, de la distribución, de los depósitos y de la comercialización de vinos y productos derivados de la vid a los que se refiere la presente ley deben cumplir las normas legales vigentes emitida por los órganos de regulación y supervisión correspondientes.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

14.2. La elaboración y el fraccionamiento de la producción vitivinícola deben hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un personal capacitado con título profesional y colegiatura.

Artículo 15. Sanciones

15.1. Las sanciones por incumplir las normas sobre calidad sanitaria e inocuidad alimentaria son establecidas por Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA). Asimismo, puede imponer la inhabilitación al infractor hasta por tres años.

15.2. La sanción se impone siguiendo el principio de causalidad; por consiguiente, sus efectos se extienden a los vinculados directamente con el hecho infractor.

CAPÍTULO V

IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 16. La inocuidad con fines de importación de productos vitivinícolas

Los productos vitivinícolas que se importen al Perú deben cumplir con las directrices del Codex Alimentarius para el Diseño, Elaboración, Expedición y Uso de Certificados Oficiales Genéricos (CAC / GL 38 2001), en particular, sobre el uso del modelo genérico de certificado oficial, con sus eventuales enmiendas, concerniente a los certificados oficiales y oficialmente reconocidos.

CAPÍTULO VI

FOMENTO A LA VITIVINICULTURA

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA “LEY MARCO DEL VINO”.

Artículo 17. Plan de promoción

El Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) establece en sus planes, la promoción del cultivo de la vid para la elaboración de vino, fomentando la investigación, desarrollo, innovación tecnológica, de la vid y el proceso productivo del vino, para promover la construcción de la imagen país del “vino peruano”.

Artículo 18. El enoturismo o turismo enológico

- 18.1. El enoturismo o turismo enológico está dedicado a potenciar y gestionar la riqueza vitivinícola de una determinada zona, sobre la base de su historia y tradición.*
- 18.2. El enoturismo confluye con el turismo gastronómico y cultural para organizar circuitos turísticos que permiten visitar viñedos, conocer procesos de elaboración en las bodegas, realizar catas y consumir o comprar vino, así como presentar para consumo la gastronomía elaborada en los fundos o en sus cercanías. Esta oferta contempla, además, la inclusión o promoción de productos culturales locales.*
- 18.3. Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, de Cultura y de la Producción fomentan la protección y puesta en valor de las bodegas vitivinícolas, que comprende su arquitectura ancestral o tradicional, estructurada por una casa hacienda o fundo de dimensiones variables para vivienda de los propietarios, así como la infraestructura anexa para la elaboración y almacenaje de los vinos.*



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

18.4. Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en coordinación con los órganos competentes de los ministerios de Comercio Exterior y Turismo, y de Cultura, incorporan planes y estrategias para el diseño e implementación de circuitos o productos turísticos vitivinícolas en el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR).

Artículo 19. Uso de canon con fines de investigación

Las instituciones de educación superior que gozan de canon en cualquiera de sus modalidades pueden disponer del 1% de los recursos recibidos para la investigación aplicada en enología y vitivinicultura. Este porcentaje no puede ser usado para el pago de sueldos, dietas u bonificaciones.

CAPÍTULO VII

REGISTRO NACIONAL DE ZONAS DE CULTIVO DE VIDES VINERAS

Artículo 20. Registro Nacional de Zonas de Cultivo de Vides Vineras

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), responsable del Padrón de Productores Agrarios, que posee la información de ubicación, ubigeo y georreferenciación de los productores de vid, coordina e intercambia esta información con el Ministerio de la Producción a través del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit), para complementar el Registro Nacional de Zonas de Cultivo de Vides Vineras, con la especificación de la variedad vid vinera, para el seguimiento de la producción vitivinícola.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".

PRIMERA. Financiamiento

El funcionamiento del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Asimismo, los gastos que involucren la participación de sus representantes se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos que representan, sin demandar recursos adicionales.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en coordinación con los sectores competentes, elabora el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días hábiles.

TERCERA. Conformación del Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit)

Las instituciones públicas y privadas que conforman el Consejo Nacional de Vitivinicultura (Conavit) deben designar a su representante mediante resolución del titular de la entidad o para privados mediante comunicación escrita, adjuntando copia del acta legalizada notarialmente, emitida por su órgano de gobierno, según corresponda, la cual es comunicada al Ministerio de la Producción dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 10:22:10-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2025 12:12:23-0500

Lima, 31 de marzo de 2025.



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 11:42:24-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 11:08:03-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 12:12:42-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 10:22:32-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 11:28:24-0500



COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD DE LA
INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR
EL PODER EJECUTIVO RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE
LEY 1972/2021-CR, 3918/2022-CR, 4229/2022-CR, 5000/2022-
CR, Y 5127/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE
PROPONE LA "LEY MARCO DEL VINO".**



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 12:50:43-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 14:58:49-0500



Firmado digitalmente por:
TAJPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 15:35:39-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 19:10:46-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 16:30:12-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/04/2025 12:20:16-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 14:45:55-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 13:05:16-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 15:45:02-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/04/2025 15:24:05-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Rau FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2025 15:15:06-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2025 09:57:48-0500



Congresista, JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Lima, 31 de marzo de 2025

OFICIO N° 450-2024- 2025-JMRC/CR

Sra.:

TANIA ESTAFANY RAMIREZ GARCIA

Presidenta de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Cercado de Lima.

Presente. -

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, solicitar la dispensa de mi asistencia a la DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, programada para el día Lunes 31 de marzo de 2025, a las 10:00 horas, en "Sala Francisco Bolognesi" de Palacio Legislativo y a través de la Plataforma Microsoft Teams, por tener otras actividades previamente programadas a la misma hora.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Atentamente,



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Congresista de la República

JMRCH/Vgil

RU:

www.congreso.gob.pe

jrivasch@congreso.gob.pe

Jirón Junín N.° 330 - Oficina 205, Lima-Perú

Despacho Congresal: 311-7328

Lima, 31 de marzo de 2025

Oficio N.º 265-2024-2025-JAMF-CR

Señora:

TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA

Presidente

Comisión de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa
Congreso de la República

Presente. -

Asunto: Solicito Licencia a la Décima Primera Sesión Ordinaria
de la Comisión

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, comunicarle que habiendo convocado a la Décima Primera Sesión Ordinaria para el día hoy lunes 31 de marzo de 2025 a las 10.00 am, de la comisión que usted preside; sin embargo, por tener una agenda programada con anterioridad en la misma fecha y hora; debido a ello, se me hará imposible conectarme a dicha sesión, por tal motivo solicito licencia a la misma.

Agradeciendo por la atención al presente, me suscribo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2025 09:45:39-0500